



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## ACUERDO PLENARIO

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-033/2016

ACTORA: ANA TERESA ARANDA  
OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO

Puebla, Puebla a tres de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, en su carácter en ese entonces de candidata independiente a la gobernatura del estado de Puebla, en contra de *“...el acto de autoridad realizado por el Subdirector Jurídico del Instituto Electoral del Estado dentro del expediente SE/ORD/JBG/003/2016 Y ACUMULADOS específicamente en la diligencia de fecha 16 de mayo (SIC) de 2016, el cual viola el principio de legalidad e inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en nuestra Carta Magna”*.

**CON FUNDAMENTO** en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VIII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, se **CONSIDERA:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo, en virtud de que lo que aquí se determina es la posibilidad de ejercer o no jurisdicción para resolver el recurso de apelación intentado ante este Tribunal.

Esto es así, pues para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al magistrado ponente en lo individual.

**SEGUNDO. La recurrente en su escrito inicial aduce la interposición del recurso de revisión.** De los autos del medio de impugnación se desprende que el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral RECURSO DE REVISIÓN, a fin de que dicha autoridad le diera el trámite previsto en los artículos 5, 6, 8, 9, 13, numeral 1 inciso d) 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás preceptos relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pese a ello, dicha autoridad mediante oficio No. IEE/PRE/3038/16 por conducto de su consejero Presidente, remitió la demanda, sus anexos e informe con justificación con la finalidad de que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla estudie y dicte la resolución correspondiente.

Al efecto, debe resaltarse que dentro del expediente no existe justificación legal o fáctica alguna, en la que la autoridad administrativa electoral sustentara la decisión de remitirlo a este Tribunal Electoral como recurso de apelación.

En ese sentido el artículo 350 del Código Electoral Local señala que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o aquellos que produzcan efectos similares y algunos asuntos internos de partidos políticos.

En el presente asunto, no se puede advertir cómo la decisión tomada por el Subdirector Jurídico del Instituto Estatal Electoral le puede deparar a la actora, un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, máxime si la determinación que se reclama no fue tomada por el Consejo General.

**TERCERO. El acto que se reclama es parte de un procedimiento.** De la demanda se advierte que el acto que se combate es la decisión del Subdirector Jurídico del Instituto de permitir la comparecencia de Julieta Lizbeth Maldonado Pérez, dentro de la diligencia de pruebas y alegatos de un procedimiento especial sancionador, fuera de horario en el que fue citada para ello, lo cual, en su concepto constituye una violación al principio de legalidad y certeza jurídica, así como a las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia, este Tribunal advierte que el acto combatido constituiría una **violación intraprocesal dentro del procedimiento especial sancionador**. Siendo el caso que este tipo de violaciones únicamente pueden ser atacadas una vez que se ha dictado sentencia definitiva; es decir, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando se reúnen las características siguientes: **a)** Cuando previamente a la promoción del juicio o

recurso exista un medio idóneo, conforme a las instancias respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sea apto para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En consecuencia se trata de un acto no definitivo que no puede ser atacado mediante el recurso de apelación, sino hasta que se actualicen las características descritas en líneas anteriores.

Con independencia de lo anterior, los numerales 402 a 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contienen las reglas aplicables al procedimiento ordinario sancionador y específicamente en el artículo 406 se establece el procedimiento que se deberá dar a las diligencias que se realizan dentro del citado procedimiento.

Además de lo anterior, cobra especial relevancia el contenido del diverso 407 de la ley electoral en cita, el cual señala que concluido el desahogo de las pruebas y agotada la investigación se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y que una vez realizado lo anterior, **se remitirá al Tribunal Electoral para que resuelva lo conducente.**

Debiendo además señalar que el contenido del artículo 415 del Código Electoral en el Estado, establece que el Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación o imponer las sanciones que resulten procedentes.

De lo anterior se desprende válidamente, que este Órgano Colegiado es parte activa de los procedimientos sancionadores en nuestra entidad, en esencia es quien determina la existencia o no de las violaciones y en consecuencia, impone las sanciones.



Por lo que es inaceptable, que este Tribunal revise la actuación de la autoridad sustanciadora en una parte del procedimiento y en un momento posterior determine la existencia o no de la falta.

**CUARTO.** Derivado de las consideraciones anteriores, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la promovente es procedente para el Pleno que integra este Tribunal **reencauzar** el presente medio de impugnación y enviar las constancias que obran en el presente expediente para que en plenitud de atribuciones, jurisdicción y ámbito de competencia, sea el Consejo General del Instituto Electoral del estado, el órgano que conozca de la pretensión de la recurrente y resuelva conforme a derecho corresponda, a través del recurso de revisión o en todo caso un procedimiento innominado, a efecto de que la actora colme el principio de definitividad que rige la materia electoral.

En tal virtud, también se deberá remitir al Consejo General del Instituto por conducto de su Consejero Presidente, los originales de las constancias que obran en autos, previa copia certificada de éstos, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal.

Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004 cuyo rubro es ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”*** visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Con tal determinación, se concede a la ahora actora la posibilidad de que impugne el acto que considera le depara perjuicio, lo cual en concepto de este Tribunal es viable, factible y materializable, pues quien se encarga de sustanciar los medios de impugnación administrativos es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para dictar el presente acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el presente recurso de apelación.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral, para que, con plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Se ordena remitir los originales de las constancias que obran en autos, previa copia certificada de éstos a fin de que obren en el archivo de este Tribunal, para los efectos procedentes.

**QUINTO.** Se conmina al Instituto Estatal Electoral, para que proceda a dar el trámite ordenado al recurso correspondiente, en términos del último considerando rector de este acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA RECURRENTE, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, Y POR ESTRADOS.**

**Archívese el asunto como concluido.**

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO  
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE  
SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**